

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL****EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-66/2014 promovido por AGUSTIN FLETES SÁNCHEZ y sus acumulados, medios de defensa que se interpusieron en contra de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la emisión del acuerdo dictado en el expediente CAF-CEN-15/2014, en el cual se declaró incompetente para pronunciarse respecto de la solicitud de afiliación de los justiciables a dicho instituto político, así como de la procedencia en su caso, de la figura de la afirmativa ficta, y como consecuencia de ello, se procediera al registro de los mismos ante el Registro Nacional de Militantes del Partido en comento; acuerdo que fue notificado a los justiciables el 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, al efecto se enuncian las claves de identificación, nombres y números de folios de los formatos de comprobantes de solicitud de afiliación respectivas, acumulados todos al diverso JDCE-66/2014, y que en suma hacen un total de 37 treinta y siete juicios, siendo los siguientes:

| No. DE JUICIO | PROMOVENTES                          | NÚMERO DE FOLIO |
|---------------|--------------------------------------|-----------------|
| JDCE-66/2014  | Agustín Fletes Sánchez               | AD00879598      |
| JDCE-67/2014  | Agustina Arriaga Sánchez             | AD00854946      |
| JDCE-68/2014  | Ambrosio Velázquez Tejeda            | AD00880878      |
| JDCE-69/2014  | Ana María Rosas Iñiguez              | AD01013007      |
| JDCE-70/2014  | Andrea Covarrubias Martínez          | AD00919763      |
| JDCE-71/2014  | Apolonia García Saucedo              | AD00870017      |
| JDCE-72/2014  | Beatriz Fletes Valdovinos            | AD00879572      |
| JDCE-73/2014  | Camerina Ruíz Serratos               | AC00060637      |
| JDCE-74/2014  | Carmen Ríos Cruz                     | AD00880579      |
| JDCE-75/2014  | Claudia Elizabeth de la Vega Vadillo | AD00842175      |
| JDCE-76/2014  | Cristian de Jesús Robles Castellanos | AD01004189      |
| JDCE-77/2014  | David Suárez Ramírez                 | AD01032425      |
| JDCE-78/2014  | Ester Peña Partida                   | AD01032473      |
| JDCE-79/2014  | Francisca Ríos Sánchez               | AD00879652      |
| JDCE-80/2014  | Griselda Espinosa Ramírez            | AD00879641      |
| JDCE-81/2014  | J. Jesús Vega                        | AD00962422      |
| JDCE-82/2014  | Jorge Nuño Dávalos                   | AD00870108      |
| JDCE-83/2014  | José Luis Santos Palacios            | AD01014840      |
| JDCE-84/2014  | José Ramírez Manzo                   | AD00023637      |
| JDCE-85/2014  | Juan José Espinoza Ramírez           | AD00879614      |
| JDCE-86/2014  | Leticia Ramos Alonso                 | AD00870054      |
| JDCE-87/2014  | Ma. Ediviges Dávalos Navarro         | AD00869940      |
| JDCE-88/2014  | Marcelino Meraz Arriaga              | AD00850834      |
| JDCE-89/2014  | Margarita Nuñez Torres               | AD00870073      |
| JDCE-90/2014  | Margarito Franco Aldama              | AD00870036      |
| JDCE-91/2014  | María de Jesús Reyes Villagrán       | AD00850811      |
| JDCE-92/2014  | María del Carmen Herrera Navarrete   | AD00870247      |

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

|               |                                |            |
|---------------|--------------------------------|------------|
| JDCE-93/2014  | María Guadalupe Torres Venegas | AD00870256 |
| JDCE-94/2014  | María Ríos Barbosa             | AD00880344 |
| JDCE-95/2014  | Pedro Pintor González          | AD00880587 |
| JDCE-96/2014  | Jorge Nuño Maldonado           | AD00870108 |
| JDCE-97/2014  | Petra Herminia Cano Santiago   | AD00843246 |
| JDCE-98/2014  | Raúl Álvarez Radillo           | AD00870156 |
| JDCE-99/2014  | Simón Meraz Arriaga            | AD00850796 |
| JDCE-100/2014 | Sonia Manzo García             | AD00870194 |
| JDCE-101/2014 | José Meraz García              | AD00850840 |
| JDCE-102/2014 | Victoriano Nuño Dávalos        | AD00870133 |

**R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. El 9 nueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, por unanimidad de votos del Pleno de este Tribunal Electoral, en la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, dictó resolución mediante la cual declaró la improcedencia de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral identificados con la clave y número:

| <b>No. DE JUICIO</b> | <b>PROMOVENTES</b>                   |
|----------------------|--------------------------------------|
| JDCE-25/2014         | Claudia Elizabeth de la Vega Vadillo |
| JDCE-26/2014         | Margarita Nuñez Torres               |
| JDCE-27/2014         | Sonia Manzo García                   |
| JDCE-28/2014         | María Ríos Barbosa                   |
| JDCE-29/2014         | Francisca Ríos Sánchez               |
| JDCE-30/2014         | Carmen Ríos Cruz                     |
| JDCE-31/2014         | Beatriz Fletes Valdovinos            |
| JDCE-32/2014         | María del Carmen Herrera Navarrete   |
| JDCE-33/2014         | Griselda Espinosa Ramírez            |
| JDCE-34/2014         | Ana María Rosas Iñiguez              |
| JDCE-35/2014         | Andrea Covarrubias Martínez          |
| JDCE-36/2014         | Ester Peña Partida                   |
| JDCE-37/2014         | María Guadalupe Torres Venegas       |
| JDCE-38/2014         | Camerina Ruíz Serratos               |
| JDCE-39/2014         | María de Jesús Reyes Villagrán       |
| JDCE-40/2014         | Petra Herminia Cano Santiago         |
| JDCE-41/2014         | Margarito Franco Aldama              |
| JDCE-42/2014         | Leticia Ramos Alonso                 |
| JDCE-43/2014         | Agustina Arriaga Sánchez,            |
| JDCE-44/2014         | Ma. Eduviges Dávalos Navarro         |
| JDCE-45/2014         | Ambrosio Velázquez Tejeda,           |
| JDCE-46/2014         | Jorge Nuño Dávalos                   |
| JDCE-47/2014         | Jorge Nuño Maldonado                 |
| JDCE-48/2014         | Victoriano Nuño Dávalos              |

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

|              |                                      |
|--------------|--------------------------------------|
| JDCE-49/2014 | Simón Meraz Arriaga                  |
| JDCE-50/2014 | Marcelino Meraz Arriaga              |
| JDCE-51/2014 | Raúl Álvarez Radillo                 |
| JDCE-52/2014 | Apolonia García Saucedo,             |
| JDCE-53/2014 | José Meraz García                    |
| JDCE-54/2014 | David Suárez Ramírez                 |
| JDCE-55/2014 | Cristian de Jesús Robles Castellanos |
| JDCE-56/2014 | José Luis Santos Palacios            |
| JDCE-57/2014 | J. Jesús Vega                        |
| JDCE-58/2014 | José Ramírez Manzo                   |
| JDCE-59/2014 | Juan José Espinoza Ramírez           |
| JDCE-60/2014 | Pedro Pintor González                |
| JDCE-61/2014 | Agustín Fletes Sánchez               |

En los cuales se determinó reencauzar los referidos juicios a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como remitir el medio de impugnación y las constancias que se acompañaron a los mismos, para que dentro del término que establezca la normatividad aplicable dicha comisión se pronunciara respecto a la figura de la *afirmativa ficta* solicitada por los actores, vinculada con su petición de afiliación al partido político, debiendo actuar en consecuencia.

2.- El 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en este órgano jurisdiccional a través de la mensajería denominada MEXPOST con número de guía EE808823937MX, el escrito de fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, así como el Acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, relativo al expediente CAF-CEN-15/2014, ambos signados por la ciudadana Adriana Gabriela Ceballos Hernández, quién se ostentó como Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual dicha comisión acordó que no era competente para pronunciarse respecto a la *afirmativa ficta* solicitada por los actores ya descritos, por lo que no podría manifestarse al respecto.

3.- El 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, este Tribunal Electoral les notificó a los actores mencionados en el proemio de la presente resolución, del escrito de fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, así como del Acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, signados por la ciudadana Gabriela Ceballos Hernández, Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo al expediente CAF-CEN-15/2014.

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

**II.- JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.**

**1.- Recepción.** El 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, los actores promovieron los presentes Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, los que fueron recibidos en la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, cuyos datos quedaron descritos en el preámbulo de la presente resolución.

**2.- Radicación y Requisitos.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó sus registros en el Libro de Gobierno con las claves y números de expedientes que han sido detallados en el proemio de la actual resolución y, con fecha 6 seis de diciembre del 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

**3.- Publicación de los Juicios Ciudadanos.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Constitución Local; 14 y 66, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 22, fracción XIV, 39 y 46, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, se publicitaron los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, sin que se haya recibido escrito alguno de terceros interesados a los presentes juicios.

**4.- Admisión.** El 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario local 2014-2015, se admitieron por unanimidad de votos los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, con las claves y números ha que hemos venido refiriendo, así mismo, se ordenó requerir a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que rinda los informes circunstanciados en términos del artículo 24, fracción V, de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.- Turno y Acumulación.** En la misma fecha de su admisión y mediante proveídos, fue designada como ponente a la **Magistrada Ana Carmen González Pimentel**, asimismo, del análisis a los 37 treinta y siete escritos de demanda es evidente que guardan relación en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsables por lo que éstos se acumularon en virtud de la conexidad de la causa, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los Juicios para la Defensa Ciudadana

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Electoral, ya que los mismos señalan el Acuerdo dictado por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado 12 doce de noviembre del año en curso, en el expediente CAF-CEN-15/2014, y que con fecha 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce la Actuaría de este órgano jurisdiccional local notificó a los enjuiciantes; lo conducente es acumular los juicios ciudadanos precisados en la lista del proemio de la presente resolución al diverso JDCE-66/2014, por ser éste el que se recibió primero, de conformidad con el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6.- Requerimiento.** El 13 trece de diciembre de 2014 dos mil catorce, se acordó requerir al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que informara a éste órgano jurisdiccional local, sobre el estado en que guardan las 37 treinta y siete solicitudes de afiliación a dicho instituto político nacional, debiendo indicar, la autoridad partidista, en cada caso la respuesta que se otorgó a las solicitudes de referencia, el sentido de la misma y la fecha en que les fue notificada la determinación a los actores en cuestión.

**7.- Recepción del Informe Circunstanciado.** El 17 diecisiete de diciembre del año en curso, se recibió en la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, escrito signado por la ciudadana Adriana Gabriela Ceballos Hernández, Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual rinde el informe circunstanciado como autoridad responsable en los presentes Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral.

**8.- Cumplimiento del Requerimiento.** Con fecha 18 dieciocho y 19 diecinueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos los oficios RNM-OF-157/2014 y RNM-OF-164/2014, signados por la ciudadana María del Carmen Segura Rangel, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante los cual hacen del conocimiento, entre otras cosas, que no se ha dado respuesta a las 37 solicitudes de afiliación, que corresponden a los enjuiciantes, y que a decir de la autoridad partidista responsable las recibió hasta el 18 dieciocho de julio del año en curso.

**9.- Cierre de instrucción.** Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de fecha 21

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

veintiuno de diciembre de 2014 dos mil catorce se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar resolución, mismos que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad es competente para substanciar y resolver los presentes Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima; mismo que tiene por objeto proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Estado, de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho y con el carácter de solicitante de afiliación al Partido Acción Nacional, quienes manifiestan una violación a sus derechos políticos electorales de afiliación, pues reclaman la omisión del trámite y respuesta a dicha solicitud de afiliación; y, en el presente asunto, los actores argumentan, en esencia, que se vulnera en su perjuicio su derecho político electoral, de afiliación libre e individualmente a los partidos políticos, al negarse la Comisión de Afiliación del Consejo General del Partido Acción Nacional, a resolver sobre sus solicitudes de afiliación al mismo, presentadas el 28 veintiocho de febrero del año en curso, declarar en su favor la afirmativa ficta y en consecuencia, ordenar su registro de afiliación al Registro Nacional de Militantes del referido instituto político.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y especial de la demanda.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 32, 33, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

**1. Oportunidad.** Se tiene solventada, toda vez, que del acto que se duelen los promoventes, y de las constancias que se acompañan se desprende que el 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, se enteraron del Acuerdo dictado por la Comisión de Afiliación, mismo que controvirtieron a través del juicio ciudadano que presentaron ante este órgano jurisdiccional local el 5 cinco de diciembre del año en curso, fecha en que concluyó el plazo que tenían para interponerlo, por lo que es evidente que lo hicieron de manera oportuna.

**2. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, las demandas de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupan, se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en las mismas, se indican, en cada una de ellas, el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable; mención de hechos y agravios que causa el acto controvertido; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con los medios de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa de los actores, respectivamente.

**3. Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos estos requisitos, toda vez que los promoventes de los presentes juicios lo hacen por su propio derecho, de manera individual, sin representación alguna, en virtud de que se ven afectados en su derecho político-electoral de afiliación partidista, y, por tanto, se encuentran legitimados para interponer los juicios.

**4. Improcedencia o sobreseimiento.** Por no haberse actualizado causal de improcedencia ni sobrevenido ninguna causal de sobreseimiento, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y sus acumulados.

**5.- Definitividad.** Este requisito esencial se tiene por cumplido, en virtud de que los Estatutos Generales y Reglamentos Internos del Partido Acción Nacional, no establecen medio de impugnación intrapartidista alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos políticos-electorales del ciudadano, por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte actora pueda impugnarlo, y por ende modificar o revocar el acuerdo dictado por la Comisión de Afiliación, en el expediente CAF-CEN-15/2014, el cual tampoco está supeditado a la ratificación

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

de un órgano superior intrapartidario, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, evidencia que el acto impugnado es definitivo y firme.

**TERCERO.** En atención al principio de concisión y tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución que establece el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran, entre otros, el que contenga un resumen de los hechos o puntos controvertidos, el que deba realizar un análisis de los mismos, sin prever que en la sentencia sea un imperativo transcribir los agravios que hacen valer los actores, por lo que, se considera innecesario su transcripción en la presente resolución, siendo evidente que esto no deja indefensa a las partes recurrentes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; aparte, que lo importante es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso independientemente del orden en que se hagan y se valoren las pruebas aportadas; lo anterior en los términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J.58/2010; 12/2001; 03/2000 y 04/2000, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."** jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**-Jurisprudencia número 03/2000, localizable en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** Del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad partidista responsable, no se desprende ninguna causal de improcedencia que hicieran valer en contra de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral que promovieran los actores a fin de controvertir la negativa de la Comisión de Afiliación, de pronunciarse respecto a la solicitada *Afirmativa Ficta*, lo que justifica, porque a su decir, no está dentro de sus atribuciones o facultades de acuerdo a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el pronunciarse al respecto, y de hacerlo se extralimitaría en sus funciones, violentando facultades que le otorga la normatividad a un órgano distinto, como lo es el Registro Nacional de Militantes.

**QUINTO. Síntesis de los Agravios.** De la lectura a los escritos de las demandas, se desprende que los promoventes esgrimen como agravio general la omisión de los órganos intrapartidarios de dar respuesta a sus solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, presentadas el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, sin embargo, como consecuencia de ello, lo que en esencia solicitan a éste órgano jurisdiccional local, es lo siguiente:

- a) Declare que ha operado a su favor la figura jurídica de la *afirmativa ficta*;
- b) Ordene al Registro Nacional de Militantes sean inscritos al padrón de militantes del referido partido político nacional; y,
- c) Les reconozca el carácter de militantes del Partido Acción Nacional desde la fecha de presentación de su solicitud de afiliación al mismo.

**SEXTO. Litis.** Se constriñe a determinar si ha operado la *afirmativa ficta* en favor de los actores y, si da lugar a ordenar al Registro Nacional de Militantes sean inscritos en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, debiendo reconocerles el carácter de militantes a partir de la fecha de presentación de la solicitud de afiliación.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del análisis a los escritos que contienen las demandas de los juicios ciudadanos, se advierte, que los ciudadanos y

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

ciudadanas aún y cuando manifiestan expresamente su voluntad de acudir a éste órgano jurisdiccional a controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Afiliación del Consejo General del Partido Acción Nacional, por el que se niega a resolver sobre sus solicitudes de afiliación, la verdadera pretensión de los promoventes no es que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la conculcación a su derecho de petición consagrado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino el que declare el que ha operado la *afirmativa ficta* en su favor, por falta de contestación o respuesta a su solicitud de afiliación, y en consecuencia se ordene al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, su inscripción en el padrón de militantes de ese partido político, reconociendo su militancia a partir de la fecha de presentación de la solicitud de afiliación, mismas que fueron presentadas el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, es de advertirse que de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se deduce que si bien es cierto que la autoridad partidista señalada como responsable, que se ha excusado de conocer y resolver sobre la solicitud de afiliación de los promoventes, se declaró incompetente para ello, a través de la emisión del acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año en curso, recaído dentro del expediente CAF-CEN-15/2014, no menos lo es que el Registro Nacional de Militantes, también órgano interno del Partido Acción Nacional, al cual se refiriera la hoy responsable como el facultado para pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación cuestionadas, a requerimiento que le hiciera este órgano jurisdiccional local sobre el estado que guardaban dichas 37 treinta y siete solicitudes de afiliación, mediante oficio RNM-OF-164/2014, firmado por la ciudadana María del Carmen Segura Rangel, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el 19 diecinueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, respondió expresamente que no se les ha dado respuesta derivado de

la improcedencia de las mismas, al no cumplir con los requisitos estatutarios de afiliación.

De ahí que, a ningún fin práctico conduciría encauzar, las 37 treinta y siete solicitudes de afiliación en cuestión, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para la emisión de la respuesta correspondiente, en atención a que, lo reclamado originalmente, fue objeto de pronunciamiento en la respuesta que diera su Directora mediante oficio RNM-OF-164/2014, del 19 diecinueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, por el que determinó sus improcedencias.

Atento a lo anterior, lo procedente es determinar en plenitud de jurisdicción si ha operado o no a favor de los actores la *afirmativa ficta* y en su caso ordenar su registro en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

Al respecto conviene tener en cuenta el marco normativo interno aplicable al presente caso.

### **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.**

#### **Artículo 9.**

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

#### **Artículo 10**

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

**Artículo 49**

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;
- i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

## **Reglamento de Miembros de Acción Nacional**

**Artículo 2.** La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa.

Los órganos competentes del Partido podrán negar cualquier trámite que implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes. Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del artículo 13 de los Estatutos, generando responsabilidad para quienes la induzcan.

**Artículo 3.** La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

(...)

**Artículo 30.** Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

**Artículo 31.** Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes.

Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo.

Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.”

De los artículos del Estatuto transcritos se deduce que el procedimiento de afiliación se conducirá de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento correspondiente; en el País la persona interesada en afiliarse al Partido Acción Nacional deberá presentar por escrito su solicitud ante Comité Estatal o Municipal del Partido Acción Nacional de la entidad federativa, sin importar el domicilio de la persona; también podrá hacerlo ante el Registro Nacional de Militantes; y, en el extranjero lo podrán hacer también los mexicanos en el país en que residan.

Ahora, para que la persona que pretenda obtener la calidad de militante de ese partido político, aparte de presentar su solicitud de afiliación por escrito debe cumplir con los requisitos, esto es, acompañar la documentación comprobatoria de: ser ciudadano mexicano; tener un modo honesto de vivir; haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido; no estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local y en el caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Requisitos que de acuerdo a la interpretación dada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en el Estado de Toluca, al resolver los expedientes ST-JDC-440/2014; ST-JDC-443/2014 y acumulados; ST-JDC-1280/2014 y acumulados, debe considerarse por los conceptos o calidades señaladas lo siguiente:

**“a) Calidad de ciudadano mexicano.** La ciudadanía mexicana exige tener la nacionalidad mexicana, ser mayor de dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. Para acreditarla puede ofrecerse original o copia certificada de la credencial para votar con fotografía acompañando, en su caso, la impresión de una consulta al listado nominal de electores para demostrar la vigencia de la misma.

**b) Modo honesto de vivir.** El modo honesto de vivir es la cualidad de la persona de tener una forma de vida que evidencie decencia, probidad y rectitud en su comportamiento. Al respecto, podría ofrecerse diversas probanzas para acreditar esta situación, entre otras, un escrito en donde se manifieste, bajo protesta de decir verdad, dicha situación, cartas de recomendación, constancia de empleo y/o de estudios.

**c) Capacitación partidista.** Por lo que hace a la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional involucra aquella capacitación que a través de los órganos definidos por el Comité Ejecutivo Nacional se imparte a aquellas personas que pretenden ser afiliadas al Partido Acción Nacional. Esto puede demostrarse a través de la exhibición del original o copia certificada de la(s) constancia(s) extendida(s) por el órgano correspondiente del propio partido a nombre de la persona interesada y que indiquen la acreditación de dicha capacitación.

**d) Formato del Comité Ejecutivo Nacional.** A lo anterior debe acompañarse el formato autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional debidamente requisitado por el aspirante a ser afiliado.

El formato deberá contener la manifestación del aspirante de aceptar contraer la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, así como de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido. Tal requisito podrá ser acreditado con el original o copia certificada del formato debidamente requisitado y, deberá acompañarse copia de la credencial para votar con fotografía vigente, y tratándose de mexicanos residentes en el extranjero deberán acompañar copia de la matrícula consular.

**e) No afiliación a otro partido político.** Además de lo anterior, el aspirante a ser afiliado deberá acreditar no estar afiliado a otro partido político, lo que podrá realizar a través de la exhibición de una carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que no ha sido afiliado a otro partido político; y de haberse encontrado afiliado deberá demostrar haberse separado de forma definitiva por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante, lo que, en su caso, podrá demostrar acompañando el original o acuse de recibo de la carta renuncia de afiliación al Instituto político de que se trate y a través de la determinación emitida por el partido político de aceptación de la renuncia a la afiliación correspondiente.”

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Que el Registro Nacional de Militantes, es el órgano interno partidista encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, mismo que ceñirá su actuación a los principios rectores de objetividad, certeza y transparencia y al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

Entre las funciones del referido Registro Nacional de Militantes se encuentran, en lo que interesa, el recibir, aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido; mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido.

Dicho Registro Nacional será auxiliado por los órganos estatales y municipales, quienes están obligados a proporcionar información necesaria para su debida, eficiente administración y actualización, quienes además deberán atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, en caso de incumplir serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

Asimismo, será quien verifique el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, y en el supuesto de que acepte la solicitud de afiliación, la fecha de inicio como militante será a partir de la recepción de la misma; pero en el supuesto de que en el plazo de 60 sesenta días contados a partir de la recepción de la solicitud de afiliación el Registro Nacional de Militantes no de respuesta el solicitante se dará por aceptado.

De los artículos del Reglamento se colige que la afiliación al partido político nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante.

Que la incorporación como militante comienza con la recepción de la solicitud de afiliación y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, con los nuevos Estatutos, Registro Nacional de Militantes, cuyo trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que se cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento.

Los órganos receptores de la solicitud de afiliación deben remitirlas en un plazo de 15 quince días al órgano superior; por su parte, el Registro Nacional de Militantes, es el único órgano del Partido Acción Nacional de tomar la decisión



**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

final sobre el trámite de afiliación de un militante, contando con 15 quince días para aceptar y dar de alta en el padrón al ciudadano como militante, o bien, en su caso, rechazar la solicitud.

Los órganos receptores deberán entregar al solicitante un comprobante el que será la garantía de su trámite, el que constituye formalmente el inicio de la solicitud de afiliación; debiendo publicar semanalmente en estrados, listas de los nombres de los solicitantes, lo cual debe permanecer publicado por 30 treinta días.

Los solicitantes serán notificados de la resolución final a través del medio más idóneo y en caso de resultar favorable la determinación del Registro Nacional, la fecha de inicio de militancia será la fecha en que se recibió la solicitud de afiliación, teniéndose por ésta la que obra en el comprobante otorgado al momento de entregar la documentación; en el supuesto de que no haya sido favorable la respuesta, puede impugnar tal determinación ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Militantes en un plazo no mayor a un 1 año desde la fecha en que se presentó la solicitud; pero, si en el plazo de 60 sesenta días naturales, a partir de la entrega de la solicitud, no se ha emitido pronunciamiento alguno podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior.

Ahora bien, a efecto de determinar la factibilidad de satisfacer las pretensiones de los actores, es importante tener presente el concepto de la figura jurídica de la *afirmativa ficta* dentro del derecho administrativo electoral.

Para ello, se tiene presente que la suprema autoridad en materia electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-57/2002, determinó que a la omisión de una autoridad, en la que se incluye también a los partidos políticos, de dar respuesta o resolver alguna petición de los gobernados dentro del plazo que determinan las leyes y para superar el estado de incertidumbre que se produce ese incumplimiento del deber suele atribuirse una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo y en otros en sentido positivo, ante ello requiere necesariamente estar contemplada en la ley, para el caso en la normativa del partido político, de manera expresa o que, en su defecto, pueda deducirse de su interpretación jurídica, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 13/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Jurisprudencia, Volumen 1,

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

páginas 121 y 122, cuyo rubro es: **“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”**.

De lo que se infiere que el establecimiento de una presunción legal como efecto jurídico inmediato del incumplimiento de una obligación de dar respuesta se puede considerar en dos sentidos: uno de tipo negativo o desestimatorio (negativa ficta), u otro de tipo afirmativo o concedente (afirmativa ficta); sin embargo, dicho incumplimiento de la autoridad, coloca al gobernado en un estado de inseguridad y de falta de certeza ante la falta de respuesta a su petición, una vez que ha transcurrido un período de tiempo en el que la autoridad pudo haber resuelto.

En el presente caso, el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional señala, que el militante se dará como aceptado, si en el plazo de 60 sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, y aún, y cuando literalmente no se expresa la figura jurídica de la *afirmativa ficta*, se infiere una presunción legal como efecto jurídico del incumplimiento de una obligación de la autoridad partidista por el transcurso del tiempo, no obstante, por tratarse de una norma electoral debe ser interpretada de que no se trata de una presunción legal que opera simple y llanamente por el transcurso del tiempo, para el caso de los 60 sesenta días, sino que requiere también de la acreditación plena de un conjunto de supuestos de hecho que sólo entonces permiten considerarla viable y verificada.

En primer lugar, porque de acuerdo con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, así como el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática; entidades a las que constitucionalmente se les reconoce y garantiza autogobierno y autodeterminación, de modo tal que, en principio, el Estado, sobre todo a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos; y, cuando sea el caso, siempre teniendo como carga los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Asimismo, porque el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos. En este sentido, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos constituye uno de los asuntos internos de los institutos políticos protegidos por la Ley.

Luego entonces, es claro que la norma estatutaria en comento es una manifestación del ejercicio que de su potestad de autodeterminarse hizo el Partido Acción Nacional; y, por tratarse de una norma relativa a la afiliación partidista, manifestación del derecho fundamental de asociación en materia política, debe interpretarse de modo tal que armonice y equilibre el derecho de asociación ciudadana frente a la libertad de autodeterminación del partido político, como refiere la tesis número VIII/2005, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo1, páginas 1196 a la 1198, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**; y que a la vez garantice la vigencia de los principios constitucionales rectores de la materia, como lo es el de certeza.

Precisamente para garantizar que el alcance de tal afirmativa no anule la potestad del partido político de que sean efectivas las reglas que él mismo se dio para conceder la calidad de militante, no puede considerarse que baste el mero transcurso del tiempo para que legalmente el solicitante deba ser acreditado, para todos los efectos legales, como militante del partido político nacional, lo que podría llevar a consecuencias tan inadmisibles como que, por ejemplo, por el solo hecho de que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional haya sido omiso en pronunciarse en torno a una solicitud de afiliación, se otorgara el carácter de militante a personas extranjeras que hubieran solicitado su afiliación, a menores de edad o a cualquier persona que ni siquiera cumpla con los requisitos básicos para ejercer su derecho de afiliación. Situaciones como estas no sólo vulnerarían lo expresamente

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

estipulado en los Estatutos del Partido Acción Nacional, sino también los principios constitucionales consagrados en la Norma Fundamental y llevarían, prácticamente, a que el Estado estuviera en condiciones de obligar al Partido Político a admitir como miembro a quien no cumple con el perfil que, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, éste fijó.

Más bien, para que el alcance de tal afirmativa ficta equilibre la tensión entre el derecho de los ciudadanos y la libertad de auto-organización del Partido Acción Nacional, es necesario considerar que no se trata de una presunción legal que opere ipso facto por el transcurso de los 60 sesenta días; sino que sería necesario que, además de ello, se verifique que en su momento se realizó el procedimiento establecido y que se acreditó fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio partido para poder ser admitido y reconocido como militante.

Por todo lo anterior, el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, debe ser entendido en el sentido de que, cuando una persona solicite su afiliación al partido, si en el plazo de 60 sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, el Registro Nacional de Militantes del partido no emita pronunciamiento al respecto, la persona podrá considerarse como afiliada siempre y cuando acredite fehacientemente haber cumplido con los requisitos establecidos en los Estatutos y en las normas reglamentarias correspondientes.

**Se resuelve el fondo en plenitud de jurisdicción.** Establecidos los requisitos que se deben cumplir para poder ser militante del Partido Acción Nacional, aún en vía de *afirmativa ficta*, consistentes en: presentación de la solicitud de afiliación por escrito, demostrar ser ciudadano mexicano, tener un modo honesto de vivir, haber participado en la capacitación partidista, suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañar copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, en el supuesto de ser mexicanos y residir en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular, no estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local, y en el caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos 6 seis meses antes de solicitar su afiliación como militante; en el entendido de que dicha aseveración, deberá acreditarlo con documento fidedigno.

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Ahora bien, del análisis a la documentación que acompañaran los promoventes a su escrito de demanda, objeto de examen en la presente sentencia, se advierte que los actores adjuntaron comprobante de recepción de la solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, el cual contiene nombre y firma autógrafa de la persona que la recibió, asimismo el sello de la instancia receptora, que contiene las siglas del PAN CDM COLIMA AFILIACIÓN, documento con el cual afirman los enjuiciantes que entregaron de manera personal y directa la demás documentación que se requería para su afiliación, esto es, original y copia simple de la credencial de elector para su cotejo; constancia de capacitación del Comité Ejecutivo Nacional; solicitud de afiliación impresa de la página web con firma autógrafa y constancia de consulta del Listado Nominal para verificar la vigencia de la credencial de elector a través del sitio web, del entonces Instituto Federal de Electoral, liga [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx).; documentos con los que sostienen que cumplieron todos y cada uno de los requisitos estatutarios y de los cuales obran en autos en el expediente en que se actúa copia cotejada de la certificación de los mismos, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional local considera que, aún suponiendo sin conceder, que las solicitudes de afiliación se hayan presentado en la fecha que consta en el comprobante respectivo, no existe documento que permita demostrar o comprobar, de manera plena, que hayan presentado toda la documentación requerida, y por consiguiente el que se les tengan por satisfechos los requisitos a que refieren los Estatutos del Partido Acción Nacional, para lograr su afiliación.

Esto es así, porque en ninguna parte de los comprobantes de recepción de las solicitudes de afiliación presentadas, se hace constar que hubieran presentado las solicitudes con sus respectivos anexos o que se consintieran estos, ni mucho menos que hubiesen presentado la documentación que se requiere para cumplir con los requisitos contemplados en la normatividad estatutaria, antes detallados, para poder tener el carácter de militantes del Partido Acción Nacional.

Luego entonces, los multicitados comprobantes por sí mismos, no son prueba suficiente para acreditar que, en el momento en que se presentaron las solicitudes de afiliación, además de haber acompañado la credencial de elector vigente, la constancia de capacitación respectiva, el formato de solicitud

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación  
del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González  
Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, también hayan acreditado el requisito de tener un modo honesto de vivir y de no estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local, o cualquier otro elemento de convicción que en estos dos últimos casos sirviera para acreditar que cumplían con los requisitos para ser militantes.

Por lo anterior, y bajo estas condiciones, no se puede sostener que los promoventes mencionados en el proemio de la presente resolución, sean declarados militantes mediante la vía de la *afirmativa ficta*, como lo solicitan, en virtud de que no se tiene por acreditado sus afirmaciones hechas valer en sus demandas, en el sentido de que con la presentación de sus solicitudes de afiliación, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, fuera entregada la documentación requerida por el artículo 10 de los Estatutos, para poder tener el carácter de militante del Partido Acción Nacional, porque en dichos comprobantes de recepción de las solicitudes de afiliación, y como ha quedado asentado con anterioridad, no hace prueba plena para demostrar que, al momento de presentar sus solicitudes de afiliación, hicieran entrega también de todos los requisitos establecidos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para adquirir la militancia, aunado, a que, no se acompañó otro medio de prueba a dichos juicios en relación con los comprobantes de solicitudes de afiliación que den certeza a sus afirmaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran **infundados** los agravios y como consecuencia de ello, las pretensiones planteadas por los promoventes mencionados en el proemio de la presente resolución, en razón de lo precisado en el considerando SÉPTIMO del presente documento.

**Notifíquese personalmente** a los promoventes mencionados en el proemio de esta resolución, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio vía Fax** y/o por la vía más expedita al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; asimismo hágase del conocimiento público de la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-66/2014 y sus acumulados

**PROMOVENTES:** Agustín Fletes Sánchez y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA  
NUMERARIA**

**MAGISTRADO  
NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL**

**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**